



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 151**

**Acta de Decisión N° 046**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, integrantes de la Sala Sexta de Decisión Laboral, procede a dictar las providencias correspondientes, en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 076 del 15 de marzo del año 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FELIO JOSÉ TRUJILLO ROJAS** en contra de **ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, bajo la radicación N° 760013105-013-2016-00407-01.

**ANTECEDENTES**

El señor Felio José Trujillo Rojas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Altitud Vidriera del Valle S.A.S en Liquidación, con el fin de que se declare que existió una vinculación laboral y los extremos temporales de la relación laboral entre el demandante y la empresa referenciada desde el 20 de octubre de 2014 hasta el 11 de abril de 2016; que se condene a la empresa demandada al reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar, esto es desde el 15 de febrero hasta el 11 de abril de 2016 por la suma equivalente a (\$1.997. 751.00); pago de cesantía dejadas de cancelar por el periodo comprendido entre el 01/07/2015 hasta el



11/04/2016, por un valor de (\$741. 527.00), y los intereses causados desde el 01/07/2015 hasta 11/04/2016 por un valor de (\$69. 546.00); que se condene a la empresa al pago de vacaciones dejadas de cancelar desde el 01/07/2015 hasta 11/04/2016 por un valor de (\$340. 361.00); que se condene al pago de la prima dejada de pagar desde el 16 de diciembre de 2015 al 11 de abril de 2016 por la suma de (\$266. 527.00).

Se condene a la empresa demandada al pago de la Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, por el incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado por la terminación del contrato a término fijo inferior a un año, desde el 20 de octubre de 2014 hasta el 11 de abril de 2016, equivalente a la prestación de la demanda a la suma de tres millones novecientos sesenta y un mil quinientos pesos mcte (\$3.961.500.00); que se condene a pagar al demandante la indemnización moratoria por la no consignación por parte de la empresa las cesantías al fondo de pensiones y cesantías respectivo, de conformidad con el artículo 99 numeral 3 de 1990.

Por último, que se condene a la empresa demandada a los demás derechos no reclamados pero demostrados distintos o superiores a lo pedido en virtud de las facultades extra y ultra petita; indexación, condenas a Costas y agencias en derecho.

Respecto de los hechos, los relaciono de la siguiente forma

Manifestó que el señor Felio José Trujillo Rojas, se vinculó con la empresa demandada, el día 20 de octubre de 2014 a través de un contrato a término fijo inferior a un año; que su labor fue ejecutada ininterrumpidamente de forma personal, siempre trabajó bajo las instrucciones y subordinación de la demandada, cumpliendo el horario habitual y excediendo la jornada laboral que establece la ley; que entre sus funciones se incluían cortador de lámina, troquelador de lámina, pre ensamble y ensamble de estructuras de aluminio; que desde el 01 de febrero hasta el 11 de abril de 2016 no le fueron



pagados los conceptos de salarios por la prestación del servicio a la empresa; su asignación salarial al 30 de marzo de 2015 fue de (\$855.000.00);

Posteriormente que por concepto de horas extras recibía un promedio mensual de \$195.793.00, en razón de 13 horas extras semanales; que el día 11 de abril de 2016 se retira de la empresa por falta de pago de sus servicios prestados; del mismo modo, al momento de la terminación del contrato no le fueron canceladas las prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, tales como, salario, primas, vacaciones y cesantía e intereses de cesantía; que el día 27 de mayo de 2016 se realizó conciliación con el Inspector del Ministerio de Trabajo la cual fue fracasada, se expide acta No.00654, presentada en el expediente; que según acta No. 620-002053 el 03 de diciembre de 2012, inscrito en la cámara de comercio el 18 de febrero de 2013, bajo el No. 7 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades autoriza el inicio del proceso de reorganización empresarial a la demandada Altitud Vidriera S.A.S. En reorganización.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al descorrer el traslado de la demanda, la entidad **ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**; manifiesta frente a los hechos de la demanda lo siguiente: al hecho 1° no es cierto el demandante ingresó a laboral el 01 de julio de 2015 conforme al contrato de trabajo; al hecho 2° es cierto; al hecho 3° no existen hechos; al hecho 4° es cierto, se aclara que siempre se le cancelaron horas extras; al hecho 5° no me consta ya que la respuesta la tiene el agente liquidador, no obstante en el contrato de trabajo se logra establecer que el cargo fue operario de producción 2; al hecho 6° no me consta ya que la respuesta la tiene el agente liquidador, no obstante es de tener en cuenta que la demandada inicio proceso de reorganización el 03 de diciembre de 2012 y luego paso a proceso liquidación judicial el 19 de agosto de 2016, por esta razón no se pudo cumplir con la obligación de las acreencias laborales, referente al salario; no es cierto lo referente al salario, puesto que fue \$701.000.00; al hecho 7° no es cierto el promedio de horas extras fue de \$109.531.00; al hecho 8° no es cierto toda vez que en el escrito de terminación del contrato por parte del trabajador no



manifiesta las causales de dicha terminación; al hecho 9° es cierto, la omisión a la consignación del pago de las cesantías se debió a que la demandada se encontraba en inicio de proceso de reorganización y posteriormente a proceso de liquidación; al hecho 10° es cierto pero la omisión al pago de esas obligaciones laborales, se debió a que la demandada se encontraba en inicio de proceso de reorganización y posteriormente a proceso de liquidación; al hecho 11° es cierto; al hecho 12° no le consta ya que la respuesta la tiene el agente liquidador nombrado por la Superintendencia de sociedades; al hecho 13° es cierto. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; PETICIÓN DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE; IMPEDIMENTO LEGAL PARA PAGAR: PRESCRIPCIÓN; PAGO Y COMPENSACIÓN;

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 076 de 15 de marzo del año 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió; Declarar no probada las excepciones propuestas, por la demandada; Declarar que entre el señor Felio José Trujillo Rojas y la empresa Altitud Vidriera del Valle S.A.S. en liquidación, existió un contrato individual de trabajo verbal en principio; y luego, escrito a término inferior a un año en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2014 y el 11 de abril de 2016, prorrogado automáticamente, según las consideraciones de esta sentencia; Condenar a la empresa Altitud Vidriera del Valle S.A.S. en liquidación a pagar al señor Felio José Trujillo Rojas los siguientes valores y conceptos:

Salarios adeudados:	\$1.308. 533.00
Auxilio de Cesantía:	\$ 607. 819.00
Intereses de Cesantías	\$ 56. 932.00
Vacaciones:	\$ 273. 585.00
Prima de servicios	\$ 250. 914.00
Sanción por la no consignación oportuna de cesantías	\$ 1.308. 533.00



Condenó a la empresa Altitud Vidriera del Valle S.A.S en liquidación a pagar al señor Felio José Trujillo Rojas, las acreencias laborales del numeral 3° que antecede, debidamente indexadas mes a mes, desde su respectiva causación, y hasta el momento en que se verifique el pago; Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas por el demandante, en especial la indemnización moratoria por falta de pago del artículo 65 del C.S.T., Condenar en costas parciales a la demandada a favor del demandante, para la cual se fijaron agencias de derecho en 1 SMLMV.

### RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme parcialmente con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la demandada la empresa **ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S.**, interpuso recurso de apelación. Con base a los siguientes argumentos.

Manifiesta el apelante que solicita al Honorable Tribunal Superior modificar los numerales 2°, 4° y 6 respecto a lo siguiente:

Con referencia al numeral 2° a la existencia del contrato de trabajo, el demandante no da cuenta del tipo de trabajo que haya tenido con su representada, por eso se solicita al Tribunal que solo se tenga la que obra en el proceso, o sea, desde el primero de julio de 2015, conforme al contrato de trabajo que se presentó como prueba documental al momento de contestar la demanda, por tal razón se le solicita al Honorable Tribunal se sirva modificar los extremos temporales en relación a esta situación en la contratación.

Por otra parte, con referencia al numeral 4° correspondiente a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, mi representada no obra de buena fe ni de mala, era una situación muy difícil por la situación económica, para el pago de la cesantía y demás emolumentos, por tanto, no operara de manera directa ya que mi representada adoleció al no pago por su situación económica.



En cuanto al numeral 6° referente a las costas por la situación que está viviendo la demandada no se puede poner más gravosa la situación imponiendo la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1999 y las costas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Objeto de la Apelación

Se circunscribe el problema jurídico en establecer los extremos temporales laborales que existieron en la relación laboral entre el demandante el señor **FELIO JOSE TRUJILLO ROJAS** demandada la empresa **ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, fueron los propuestos y alegados por el apelante o por el contrario los que manifestó el demandante dentro del proceso; a reglón seguido si la empresa demandada tiene razón al afirmar que debe ser exonerada del pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 por la no consignación oportuna de la cesantía generadas durante la ejecución del contrato laboral, ya que, la empresa manifiesta se encuentra en una situación económica gravosa; por último a ser exonerada igualmente a la sanción de las costas por las misma razón.

### Caso Concreto

No son objeto de controversia los siguientes supuestos facticos:

- I. Que el empleador debía al trabajador acreencias laborales por concepto de salarios dejados de cancelar, cesantía e intereses de las mismas, vacaciones, prima de servicios, por un total de \$2.497. 783.oo.



El eje central de discusión estriba en determinar si dentro del contrato de trabajo que existió entre el trabajador el señor Felio José Trujillo y la demandada la empresa Altitud Vidriera del Valle S.A.S., hubo error por parte del Juzgador de primera instancia al determinar los extremos temporales que existieron en esa relación laboral; del mismo modo si tiene derecho a ser exonerada de la indemnización por falta de pago por el no pago oportuno de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por su situación económica gravosa además de la exoneración de las costas.

## 1. MODALIDADES DEL CONTRATO

Al respecto el Código Sustantivo del Trabajo en el Capítulo IV artículos 37, 38, 39 señalan:

*“ARTICULO 37. FORMA. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario”.*

*“ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:*

- 1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
- 2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*
- 3. La duración del contrato”.*

*“ARTICULO 39. CONTRATO ESCRITO. El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación”.*

El contrato de trabajo para que nazca a la vida jurídica no requiere de formalidades especiales, basta el acuerdo de voluntades respecto de la labor a realizar, sitio de trabajo, remuneración etc., pudiendo constar o no por escrito.



Con respecto al contrato verbal establece el legislador que el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo en los siguientes aspectos: el tipo de trabajo, el sitio donde se va a realizar, el precio y forma de pago, la obra que se va a realizar y los periodos que regulen ese pago, así como la duración del contrato

En cuanto al contrato de trabajo verbal la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente, por medio de la sentencia SL2600 del 27 de junio de 2018, con su Magistrada Ponente la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, explico respecto al contrato verbal lo siguiente:

*“Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concurra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que «el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario». Aunque para el surgimiento a la vida jurídica del contrato de trabajo prima la consensualidad (se perfecciona con el simple consentimiento), al igual que para la validez de la generalidad de los acuerdos o pactos a los que lleguen los trabajadores y empleadores en el marco de la relación de trabajo, existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito. La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma. Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST); la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los «servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo» (art. 77 CST) y la omisión de pacto escrito de salario integral hace que el salario acordado se gobierne por las reglas generales de la remuneración. En el orden propuesto, podría decirse que en el ordenamiento laboral colombiano la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrita), y solo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido. Se sigue entonces, que libertad de forma es la regla general para la existencia y validez de los actos y contratos, y la excepción son las formalidades ad solemnitatem establecidas por el legislador”.*

Conforme a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo apelado por el abogado de la parte demandada en cuanto a lo que concierne a la existencia del contrato y que se verifique si el juzgador de primera instancia erró en los extremos temporales, tenemos que, al revisar los desprendibles de pago aportados en el proceso se puede constatar que el señor Felio José Trujillo Rojas prestó sus servicios a la empresa Altitud Vidriera del Valle S.A.S., desde el mes de octubre del año 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Felio José Trujillo Rojas.  
C/ Altitud Vidriera del Valle S.A.S en  
Liquidación  
Rad. 013-2016-00407-02

En efecto, a folios 19 al 26: se encuentra varios desprendibles de pago aportados por el demandante donde comprueba una remuneración efectuada por la empresa Altitud Vidriera del Valle S.A.S., con NIT 830515415, a nombre del señor Felio José Trujillo Rojas, cedula: 10.784.314 cargo: 064 operario, liquidación de nómina No. 20141015. Los cuales se explican en la siguiente tabla:

No. DESPRENDIBLE	FECHA	PERIODO LABORADO	INGRESOS
20141015 IRA QNA OCTUBRE 2014	Oct/15/2014	2014/10/01 – 2014/10/15	\$171. 379.oo
20141030 2DA QNA OCTUBRE 2014	Oct/30/2014	2014/10/16 – 2014/10/30	\$498. 240.oo
201411151 IRA QNA NOVIEMBRE 2014	Nov/15/2014	2014/11/01 – 2014/11/15	\$556. 167.oo
20141130 2DA QNA NOVIEMBRE 2014	Nov/30/2014	2014/11/16 – 2014/11/30	\$472. 417.oo
20141230 2DA QNA DICIEMBRE 2014	Dic 30/2014	2014/12/16 – 2014/12/30	\$458. 975.oo
20150115 1 QUINCENA ENERO 2015	Ene 15/2015	2015/01/01 – 2015/01/15	\$494. 354.oo
20150130 2DA QNA ENERO 2015	Ene 31/2015	2015/01/16 – 2015/01/30	\$527. 854.oo
20150215 1RA QNA FEBRERO 2015	Feb/15/2015	2015/02/01 – 2015/02/15	\$524. 505.oo
20150330 2DA QNA MARZO 2015	Mar/30/2015	2015/03/16 – 2015/03/30	\$484. 875.oo
20150416 IRA QNA ABRIL 2015	Abr/18/2015	2015/04/01 – 2015/04/15	\$427. 500.oo
20150430 2DA QNA ABRIL 2015	Abr/30/2015	2015/04/16 – 2015/04/30	\$434. 802.oo
20150515 IRA QNA MAYO 2015	May/15/2015	2015/05/01 – 2015/05/15	\$427. 500.oo
20150530 2DA QNA MAYO 2015	May/30/2015	2015/05/16 – 2015/05/30	\$458. 119.oo
20150615 1RA QNA JUNIO 2015	Jun/16/2015	2015/06/01 – 2015/06/15	\$497. 208.oo
20150715 1RA QNA JULIO 2015	Jul/17/2015	2015/07/01 – 2015/07/15	\$485. 916.oo
20150730 2DA QNA JULIO 2015	JUL/31/2015	2015/07/16 – 2015/07/30	\$466. 201.oo
20150815 1RA QNA AGTO 2015	AGO/15/2015	2015/08/01 – 2015/08/15	\$528. 268.oo
20150830 2DA QNA AGTO 2015	AGO/30/2015	2015/08/16 – 2015/08/30	\$427. 500.oo
20150915 1RA QNA SEPT 2015	SEP/15/2015	2015/09/01 – 2015/09/15	\$469. 853.oo
20150930 2DA QNA SEPT 2015	SEP/30/2015	2015/09/16 – 2015/09/30	\$495. 044.oo
20151015 1RA QNA OCT. 2015	OCT/15/2015	2015/10/01 – 2015/10/15	\$492. 488.oo
20151215 1RA QNA DICIEMBRE 2015	DIC/28/2015	2015/12/01 – 2015/12/15	\$553. 826.oo



20151230 DICIEMBRE 2015	2DA QNA	DIC/30/2015	2015/12/16 – 2015/12/30	\$545. 063.oo
20160116 2016	1RA QNA ENERO	ENE/16/2016	2016/01/01 – 2016/01/15	\$400. 726.oo
20160131 2016	2DA QNA ENERO	FEB/03/2016	2016/01/16 – 2016/01/30	\$506. 022.oo
20160228 2016	2DA QNA FEBRERO	FEB/29/2016	2016/02/16 – 2016/02/29	\$493. 607.oo

Estos instrumentos carecen de firmas, empero, vienen con membretes o signos distintivos que dan cuenta que la demandada los expide, sin que dicha parte haya desconocidos al contestar la demanda tales documentos, lo que permite darles valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 244 y 272 del CGP.

Así las cosas, no es aceptable lo indicado por el apelante de que el señor Felio José Trujillo inicio labores en la empresa demandada Altitud Vidriera del Valle S.A.S., a partir del 01 de julio de 2015 como se registra en un contrato individual de trabajo por termino fijo inferior a un año, ya que revisando los antecedentes es decir los desprendibles de pago anteriormente referenciados dan fe, de que el señor Felio José tuvo con anterioridad a este contrato escrito, unos pagos que dan cuenta del trabajador prestaba sus servicios en el cargo de operario y recibía una remuneración por ese servicio a partir de octubre de 2014 y no desde el 01 de julio de 2015 como lo quiere hacer entrever el abogado de la parte demandada.

## 2. SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS Y PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Con respecto a la buena fe relacionada a las indemnizaciones por mora establecidas en el artículo 65 del C.S.T y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicada a las relaciones laborales, ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“En la sentencia CSJ SL16884-2016 se dijo al respecto: Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha*



*sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras)».*

Ahora bien, con referente al caso en estudio argumenta el apelante que la empresa Altitud Vidriera del Valle S.A.S., que su conducta no es constitutiva de mala fe al no realizar la consignación de las cesantías al fondo autorizado para tal fin en forma oportunamente, ello debido a que la empresa estaba atravesando por una situación económica difícil para cumplir con el pago de las cesantías y demás emolumentos adeudados.

Sea lo primero indicar que, el hecho de encontrarse la empresa demandada en un proceso de reorganización no exime a la misma del pago de salarios y demás emolumentos que contempla el contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, un empleador no se puede excusar de que se sometió a un proceso de reorganización y por tal motivo no puede pagar las prestaciones sociales a sus trabajadores, pues, el proceso de reorganización implementado por la ley es una opción para salvar la empresa, conservar la economía y primordialmente salvaguardar una fuente generadora de empleo, para lo cual se requiere de ciertas actuaciones por parte del empleador que determinen una verdadera buena fe.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006 del Régimen de Insolvencia en el artículo 1º menciona la finalidad del proceso de Reorganización que no es más que brindar una nueva oportunidad a la empresa que atraviesa una situación económica difícil a reinventarse para colocarse al día con sus acreedores y lograr continuar en el mercado de una manera competitiva y estable:

**“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*

*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”.*



Revisado el expediente (*folios 69 al 83*), se puede observar que mediante auto 620-002053 del 03 de diciembre de 2012 la Superintendencia de Sociedades admite el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Altitud Vidriera del Valle S.A.S., es decir, con anterioridad al vínculo contractual con el demandante.

Posteriormente mediante Auto 620-001219 del 30 de mayo de 2013 se reconocieron, calificaron y graduaron los créditos a cargo de la sociedad; en audiencia realizada el día 16 de junio de 2014 se confirma el acuerdo de reorganización de la Sociedad Altitud Vidriera del Valle S.A.S., adicionalmente la empresa presenta retrasos en los pagos de los gastos de administración entre agosto de 2014 y abril de 2015, para lo cual la Intendencia Regional Cali le solicita que presente un informe explicando del porqué de las dificultades.

El día 06 de abril de 2015, la demandada presentó escrito ante la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades informando sobre las dificultades financieras que enfrentaba para atender el pago de los gastos de administración, igualmente la dificultad que presentaba frente a la consecución de las pólizas de manejo de anticipo, estabilidad de obra, responsabilidad civil y prestaciones sociales, circunstancia que estaba afectando la celebración de contratos por no tener el aval de la compañía de seguros; a reglón seguido por medio del Auto 620-001437 del 29 de abril de 2015, la Superintendencia ordena a la Sociedad concursada enviar un informe sobre el estado de las obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de la admisión de la sociedad al proceso de reorganización empresarial que se encontraban pendientes de pago y medidas administrativas tomadas para normalizar los pagos.

Mas adelante el día 11 de septiembre de 2015 la sociedad Altitud Vidriera del Valle S.A.S., allego ante el Despacho de la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia Financiera un memorial, donde presenta los pagos realizados por concepto de pagos realizados por concepto de gastos de administración vencidos, acompañado de la relación de los acuerdos de pagos



suscritos con los acreedores por el mismo concepto, en cumplimiento por las ordenes impartidas por el Despacho de la Superintendencia.

Por último, el día 10 de mayo de 2016 la sociedad presenta un memorial bajo el radicado 2016-03-008539, donde solicita que se declare la terminación del proceso de reorganización empresarial y se de apertura al proceso de liquidación judicial de la sociedad concursada en los términos del artículo 49 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.

Nótese que la demandada inicia el proceso de reorganización mucho antes de iniciar la contratación laboral con el demandante el señor Felio José Trujillo, el proceso de reorganización inicia el 03 de diciembre de 2012 y el contrato laboral entre las partes mencionadas inicia en octubre de 2014, es decir que el empleador a pesar de encontrarse en un proceso de reorganización empresarial decide contratar al señor Felio José para que preste sus servicios como operario, ofreciendo al trabajador unas condiciones mínimas de estabilidad laboral, es decir una remuneración y demás prestaciones sociales que conlleva un contrato de trabajo, a sabiendas que se encontraba en un proceso de recuperación administrativa y económica.

Sin embargo como lo menciona la ley de reorganización empresarial, la sociedad concursada no se le prohíbe que realice contrataciones de cualquier índole posteriores al inicio del proceso que se ha sometido, por el contrario como reza la ley en su finalidad, el proceso de reorganización empresarial lo que busca es que la empresa que se encuentra en crisis económica se pueda salvar y siga contribuyendo a la sociedad manteniendo los empleos que se encuentran vigentes y generando nuevos, como es el caso del señor Felio José Trujillo, así mismo ayudar a la economía del país.

A su vez, el Auto donde resume el proceso de Reorganización al que se somete la sociedad Altitud Vidriera del Valle S.A.S., resume que la concursada explica los pormenores de sus retrasos crediticios con sus acreedores, pero al mismo tiempo expone que la sociedad logra realizar el pago



de sus acreencias vencidas y del mismo modo realizar acuerdos con sus acreedores. Todo esto acontece en el año 2015 cuando el señor Felio José se encontraba prestando sus servicios para la demandada, revisando el expediente no se encuentra queja alguna, ni solicitud por parte del mismo que no se le hubiera pagado sus acreencias laborales, por el contrario, la falta de pago se presenta a partir del segundo mes del año 2016 y hasta el mes de abril que presenta su retiro de manera voluntaria.

Obsérvese que la solicitud de terminación del proceso de reorganización y el inicio de la liquidación empresarial ante la Superintendencia de Sociedades inicia el 10 de mayo de 2016, posteriormente a la renuncia del señor Felio José Trujillo que fue presentada el 11 de abril de 2016, es decir que la empresa no se encontraba aún en insolvencia absoluta para no realizar el pago de los emolumentos laborales, más si se tiene en cuenta que los gastos de administración como salarios y prestaciones sociales no está sometido a las reglas del concurso y tienen una prelación legal.

En el caso que corresponde a la sala la consignación de las cesantías al fondo correspondiente, debieron ser pagadas el día 15 de febrero de 2016 y no se hizo el depósito correspondiente, lo que en sentir de la Sala es un acto constitutivo de mala fe.

Con respecto a lo anterior, la honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

*“En esa misma dirección, la Sala ha dicho que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”.(CSJ SL16884 -2016)*

Aunado lo anterior advierte la Corte Suprema de Justicia que, aunque una empresa se encuentre en proceso en proceso de reorganización,



reestructuración o liquidación, esto no la exime del pago de las obligaciones y derechos laborales que tiene para con sus trabajadores, por el contrario se considera relevante el comportamiento del empleador durante este proceso, para determinar la buena fe del mismo.

*“Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores, mediante el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos negociados entre el empresario y los titulares de derecho de crédito a su cargo. De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la admisión de la solicitud de promoción de reestructuración, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo estaban solo en el entre tanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante este proceso, para efectos de determinar la buena fe del empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria”.*

Conforme a lo dicho, encuentra la Sala que, el empleador, no demuestra haber actuado de buena fe.

Así las cosas, no encuentra este Despecho que el Juez de primera instancia se haya equivocado en la imposición de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, por la falta del pago y consignación oportuna de las cesantías a las cuales tenía derecho el trabajador.

### **3. COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO**

Conforme a lo pedido en la apelación el abogado de la demandada no está de acuerdo con la imposición de Costas impuestas en primera instancia, pues, aduce que no se puede hacer más gravosa la situación imponiendo la indemnización por mora del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al mismo tiempo la imposición de costas.



Es de advertir que, las costas es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso, o el recurso de apelación o casación según el caso, con independencia de su obrar de buena o mala fe y ajeno en principio a la situación económica que pueda estar viviendo la parte interesada, conforme a las previsiones del artículo 365 del CGP, cuyo tenor es el siguiente:

**“ARTÍCULO 365. CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Al respecto tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Pues bien, desde el pórtico se advierte que la petición elevada por el apoderado de la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el numeral 1.0 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código de Procesal Laboral y la Seguridad Social, prevé la condena en costas «para la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto» (resaltado y subrayado fuera de texto)”.*

*“En ese horizonte, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de revisión, como sucedió con el interpuesto por la UGPP dado que, al interponer el recurso, generó que la contraparte siguiera atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones”. (AL5671-27 de octubre de 2021 MP. FERNANDO CASTILLO CADENA).*

Así las cosas, se confirmará la condena en costas impuestas en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la empresa Altitud Vidriera del Valle S.A.S., y a favor del señor Felio José Trujillo Rojas a Agencias en derecho en segunda instancia \$500.000, oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



**RESUELVE:**

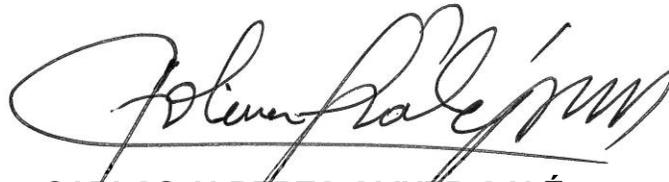
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia Apelada N° 076 del 15 de marzo del año 2019, emanada del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la empresa **ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S.**, y a favor del señor **FELIO JOSÉ TRUJILLO RÍOS**, Agencias en derecho en segunda instancia \$500. 000.oo.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



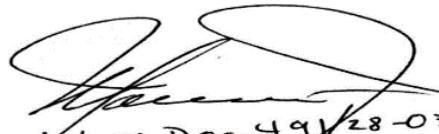
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

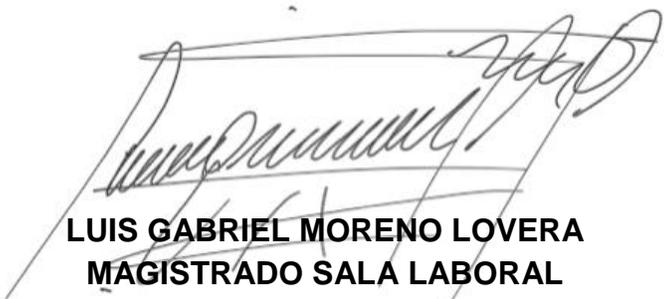
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Felio José Trujillo Rojas.  
C/ Altitud Vidriera del Valle S.A.S en  
Liquidación  
Rad. 013-2016-00407-02

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cc867785f64eb43ff9af0417aeaf072da5e9640d022838111bc0c7f7d35296**

Documento generado en 11/05/2022 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>